

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ SALA ÚNICA

Solicítese en calidad de préstamo o copia del proceso ejecutivo singular radicado 2013-00410, al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, a fin de que obre como prueba en el presente asunto.

Téngase como apoderado judicial de la parte accionante al doctor LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ SALA ÚNICA

Quibdó, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 27001-22-08-000-2017-00049-00 -TUTELA-
ACCIONANTE: LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA
ACCIONADO: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO Y
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Por ser procedente, avocase el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA a través de apoderado judicial, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, ténganse como prueba los documentos allegados con la acción.

Por el medio más expedito, notifíquese esta determinación a los doctores ARIOSTO CASTRO PEREA, Juez Primero Civil de Circuito y OSCAR ALVEAR BECERRA, Juez Primero Civil Municipal de Quibdó y hágaseles llegar copia del escrito de reclamación motivo de la presente acción, para que en el término de dos (2) días rindan informe sobre los pormenores del mismo, conforme lo previene el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y aporten las pruebas que a bien tengan.

Vincular al trámite de esta tutela a los señores MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, como parte demandante en el proceso ejecutivo singular radicado 2013-00410 y ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA, dado que fue este señor quien prestó los dineros que dieron origen al precitado proceso.

En cuanto a la solicitud de recepción de testimonios realizada en la demanda de tutela de los señores MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA, ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA y FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, no se accede a ella, toda vez que resultan innecesarios dado que los supuestos de hecho que se pretenden probar, ya fueron debatidos en el proceso que dio lugar a la presente acción constitucional.